RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-2353-SPA-1235, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2011,una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó en las oficinas de esta entidad denuncia, respecto a:

> *(...) la emisión de ruido generado en el establecimiento mercantil denominado "El Costeñito", ubicado en Emilio Castelar número 213, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante AcuerdoPAOT-05-300/200-4114-2011del15de diciembre de 2011, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente númeroPAOT-2011-2353-SPA-1235. El acuerdo de admisión se notificó vía correo electrónico el02 de enero de 2012, acusando de recibido la persona denunciante el mismo día.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del AcuerdoPAOT-05-300/200-4114-2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó el 15 de diciembre de 2011el primer reconocimiento de los hechos, en cuya acta circunstanciada se indicó, que:

> *(...) nos constituimos en el domicilio referido con anterioridad, lugar en el cual fuimos atendidos por el gerente del establecimiento de referencia, persona a quien se le entregó oficio firmado por la Subprocuradora de Protección Ambiental, en el que se señala la denuncia que existe en contra del establecimiento al que representa, así como las disposiciones transgredidas por el desarrollo de las actividades de dicho local. Al momento de la diligencia fuimos acompañados por personal de la Secretaría de Ambiente del Distrito Federal. Se constató la existencia de equipo de sonido en la fachada del establecimiento denunciado, señalando a la persona con la*

que se entendió la diligencia que no se tenía permitido tener equipo de sonido en la calle en virtud de que se elevan las emisiones sonoras al exterior lo que puede causar molestias a los vecinos del lugar. Antes de retiramos se invitó nuevamente al gerente del establecimiento a acatar las normas ambientales en materia de ruido, así como a hacer valer su garantía de audiencia en las oficinas de la Procuraduría. No se constató la emisión de ruido proveniente del establecimiento denunciado (...)

Asimismo, en fecha 12 de enero de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, en cuya acta circunstanciada se constató, que:

(...) en operativo conjunto con la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y del Instituto de Verificación todas del Distrito Federal, nos constituimos en el establecimiento mercantil, con giro de restaurante a efecto de fungir como testigos de la visita de verificación en materia de ruido ordenada por la primera de las autoridades señaladas, así como para la realización de un estudio de ruido. Por lo que una vez entregadas las actas de visita domiciliarias correspondientes, así como de la identificación de cada una de las autoridades visitadoras, se procedió de acuerdo con lo que establece la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006, a la colocación del sonómetro en el lugar y con las distancias señaladas en la norma de referencia, se realizó el estudio, tomando un punto de referencia y 4 adicionales, así como el ruido de fondo. Al finalizar la diligencia, las autoridades visitadoras entregaron sus respectivas actas. Se constató la emisión de ruido, proveniente del establecimiento visitado (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0170-2012del 30 de enero de 2012 suscrito por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante sobre el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia. Informe parcial que fue notificado vía correo electrónico en fecha 02 de febrero de 2012, acusando la persona denunciante por esa vía en la misma fecha.

En fecha 19 de abril de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un tercer reconocimiento de los hechos, levantándose el acta respectiva, en la que se hace constar:

(...) nos constituimos en el inmueble denunciado, lugar en el que fuimos atendidos por el encargado del lugar, a quien explicamos el motivo de nuestra presencia, y quien nos mostró las modificaciones realizadas en el local a fin de mitigar las emisiones sonoras producidas por el funcionamiento del establecimiento. Se observa que el servicio en la terraza es en un horario de 12:00 a 20:00 horas. Asimismo, se nos permitió la entrada al local, el cual cuenta con dos plantas; en la parte superior se encuentra un espacio con pista de baile, algunas bocinas y área para fumadores, y que en ese momento se encontraba con un aforo de aproximadamente 35 personas. Durante nuestra visita se observó que la terraza se encontraba vacía y en las mesas había letreros de "sin servicio". Antes de retiramos la persona con la que se atendió la denuncia, nos permitió tomar fotos de los documentos con

los que avala su legal funcionamiento. No se constató la emisión de ruido al exterior del establecimiento a pesar de estar trabajando en condiciones normales (...)

Finalmente, como parte del programa de bici inspectores ambientales, instaurado en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y esta Procuraduría, para monitorear de manera constante los establecimientos mercantiles ubicados en la colonia Polanco de la Delegación Miguel Hidalgo, que se encuentran denunciados ante esta entidad por las emisiones sonoras que generan, se realizaron visitas los días12, 19, 20, 21 y 26 de enero; 9, 10, 16, 17, 23, 24 de febrero y 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22 y 23 de marzo de 2012 al establecimiento mercantil motivo de la presente denuncia, donde a través de la promoción del cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de ruido, el establecimiento mercantil denominado "El Costeñito", ubicado en Emilio Castelar número 213, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, sigue funcionado sin que se constate ruido al exterior.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento:

(...) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines (...)

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó mediante oficio entregado en Oficialía de Partes de esta Institución, por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercitó su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral de referencia.

Además que la visita de los reconocimientos de hechos, oficios y demás documentales que sirvieron de base para emitir la resolución que se pronuncia, se llevaron a cabo, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, su reglamento y demás leyes aplicables, robusteciendo su validez.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que la denuncia versa sobre la emisión de ruido generado en el establecimiento mercantil denominado "El Costeñito" ubicado en Emilio Castelar número 213, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo; le son aplicables en cuanto al fondo la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

Por lo que hace a la Ley Ambiental del Distrito Federal, ésta señala en su artículo 123 la obligación que tiene toda persona de cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera; quedando comprendidos la emisión de contaminantes de ruido. Supuesto jurídico que resulta aplicable a los hechos denunciados dentro del expediente citado al rubro, debido a que los mismos consisten en la emisión de ruido generado por las actividades del establecimiento denunciado "El Costeñito"; y si bien es cierto que dichas actividades encuadran dentro del supuesto que se discute; lo es también el hecho de que el personal adscrito a esta entidad administrativa no constató le emisión de ruido al exterior del inmueble denunciado.

Así también la misma Ley prevé en su artículo 151:

> *"Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual"*; disposición que no se considera violentada por las actividades del establecimiento denunciado, en virtud de que como ha quedado señalado en párrafos anteriores, no se constató la emisión de ruido al exterior del local denunciado.

Además del ordenamiento referido, son aplicables al caso que nos ocupa las disposiciones contenidas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

De las constancias el expediente PAOT-2011-2353-SPA-1235, se desprende que el horario en que presta sus servicios el establecimiento mercantil denominado "El Costeñito" es de lunes a domingo de 13:00 a 02:00 horas, siendo aplicable la norma señalada en el párrafo que antecede. Y si bien es cierto que el establecimiento contaba con equipo de sonido en la

terraza; ésta autoridad no cuenta con elementos suficientes que permitan tener por trasgredida en su contenido la norma referida esto, porque al momento de llevar a cabo las visitas de reconocimiento de hechos por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría no se apreciaban emisiones sonoras al exterior del mismo a pesar de estar funcionando de manera normal.

Aunado a lo anterior, es lo constado por personal de esta Institución en fecha 19 de abril de 2012, en donde se observó que una de las bocinas que se encontraban en la terraza del lugar había sido retirada, mientras que la otra no estaba funcionando. Además de que cuentan con material aislante en los vidrios que se localizan en la parte superior del inmueble, que impide la propagación del sonido al exterior. Situación que quedo comprobada, en virtud de que al momento de la visita referida, existía un grupo de personas en la parte superior del establecimiento y música; y a pesar de ello no se percibieron emisiones sonoras al exterior. Asimismo, se constató que el servicio de la terraza es hasta las 20:00 horas y que el establecimiento cuenta con las documentales que avalan su legal funcionamiento.

Es por lo referido con anterioridad, que esta autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución; de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas en el mismo ordenamiento y su reglamento, para la atención de la denuncia, sin que se haya obtenido elementos suficientes para tener por violentadas las disposiciones de la Ley Ambiental y de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Si bien es cierto que esta autoridad en un principio constató la emisión de ruido al del establecimiento mercantil denominado "El Costeñito" ubicado en Emilio Castelar número 213, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, lo es también que en el último reconocimiento de hechos, no se percibió ruido alguno proveniente del interior del establecimiento de referencia.

- El establecimiento denunciado, realizó modificaciones al interior y exterior con el objeto de mitigar las emisiones sonoras provenientes de la realización de sus actividades.

- Se comprobó que la terraza con la que cuenta el multicitado local, presta servicio únicamente de 12:00 a 20:00 horas.

- El local de referencia, cuenta con las documentales que avalan su legal funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Ccp. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
MVAG/LMH/JBB/dha